

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128958-1

"Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados c/ Frutícola Cimarrón S.R.L. s/ Materia a categorizar" L.128.958

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de La Matanza en el marco de la acción declarativa de certeza iniciada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del hielo y de Mercados particulares de la República Argentina (S.T.I.H.M.P.R.A.) contra Frutícola Cimarrón S.R.L., resolvió acoger favorablemente la excepción de incompetencia material opuesta por la parte demandada, y en consecuencia, al concluir que no se encontraba acreditada -tal como sostuviera el promotor del pleito en su escrito postulatorio- la existencia de un estado de incertidumbre en los términos de lo estipulado en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, rechazó integramente la acción. Impuso las costas a la actora en su condición de vencida con las previsiones contenidas en el art. 19 de la ley 11.653 (v. veredicto y sentencia del 10-III-2020 obrante a fs. 941/956).

Cabe destacar por constituir materia de agravios, que la accionante, a través de la pretensión declarativa de autos, solicitó que las relaciones de trabajo mantenidas con la legitimada pasiva, dada la naturaleza de su actividad, se encuadraran en el convenio colectivo 232/94, y no como efectivamente y en forma desacertada, la empresa demandada subsumió a sus dependientes bajo la órbita del CCT 508/07.

- II. Contra lo resuelto, se alzó la actora vencida -por intermedio de sus letrados apoderados- interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 12-V-2020, habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 1-VI-2020.
- III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 16-VIII-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con cita de los arts. 168 y 171 de la Constitución local afirma el recurrente que la

sentencia en crisis resulta contradictoria a la vez que incongruente con las constancias objetivas de la causa en tanto omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para alcanzar la recta definición del litigio, con grave afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal, entre otras, que le asisten por expresa consagración constitucional.

En ese sentido, arguye que el sentenciante soslayó pronunciarse sobre la principal pretensión introducida por su parte en el escrito de inicio, en tanto, según su ver, el *a quo* confundió la acción incoada abordándola como si se tratase de un conflicto intersindical cuando lo cierto es que se requirió la declaración de certeza en relación al encuadramiento convencional.

Agrega que este proceder deviene incongruente pues el colegiado de origen modificó el *thema decidendum* al incluir en el pronunciamiento tópicos que no habían sido estrictamente sometidos a su consideración.

Asimismo, señala que los jueces de grado para resolver como lo hicieron, desatendieron elementos de prueba de notable relevancia que habrían impedido arribar al fallo cuestionado.

Puntualmente destaca el dictamen de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del 11-XI-2014 (v. documentación adunada a fs. 166/201) acompañado como prueba documental, de donde -manifiesta- surge que el encuadramiento sindical, a diferencia de lo que erróneamente concluyen los magistrados en la cuarta cuestión del veredicto, se encontraba dirimido al momento de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Por todo lo expuesto, considera que la sentencia recurrida quebranta las disposiciones contenidas en las mandas constitucionales antes citadas.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160,sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128958-1

2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras). Y que a propósito de la primera de las causales enumeradas, constituyen cuestiones esenciales aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas.

Sentado ello, es fácil advertir que los reproches estructurados bajo la denunciada transgresión del art. 168 de la Carta provincial, referidos a que el tribunal a quo no se pronunció sobre cuál resultaba ser el encuadramiento convencional aplicable a los dependientes de la demandada, y que, soslayando constancias documentales de la causa modificó el objeto de la acción (encuadramiento sindical), omitiendo expedirse sobre la pretensión principal deducida en la demanda (acción declarativa de certeza sobre el encuadramiento convencional de los trabajadores de la accionada), estimo que esta ha quedado desplazada de su consideración en virtud de las razones que al efecto se encargó de puntualizar. Ello así, surge evidente toda vez que el órgano colegiado, al responder al único interrogante de la sentencia -voto del magistrado preopinante Dr Marcelo Claudio Molaro que concitara el Acuerdo-, sostuvo que:"(...) la acción declarativa de certeza interpuesta por la parte actora persigue que se declare aplicable el CCT 232/94 sobre las relaciones de trabajo que mantiene la demandada en el ámbito de la Corporación del Mercado Central. Sin perjuicio de desnaturalizarse la acción impetrada por la actora, a través de las manifestaciones que vuelca en su escrito de demanda, cierto es que, aquello que en un principio parecía ser una petición destinada a dirimir una cuestión de encuadramiento convencional a favor de STIHMPRA, cede ante la existencia comprobada y acreditada en autos, de un conflicto de encuadramiento sindical entre la actora y UCTyDRA, el que no habiendo sido resuelto a la fecha, deberá seguir los pasos obligados en el ámbito asociacional, administrativo y por último, mediante vía de recurso, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (artículos 59 y 62 de la Ley 23.551). En este sentido la SCBA ha dicho que: "...La cuestión suscitada entre dos asociaciones sindicales acerca de la aptitud representativa de ambos gremios

respecto de un sector de trabajadores evidencia la existencia de una controversia intersindical configurativa de un conflicto de encuadramiento sindical y, consiguientemente no susceptible de solución por la vía judicial ordinaria provincial" (SCBA LP L 83377, S 21 de noviembre de 2007, "Chaves, Lilia c/Municipalidad de Villa Gesell s/Tutela sindical").- A mayor abundamiento "...El sindicato que pretende plantear una controversia intersindical configurativa de un conflicto de encuadramiento sindical debe iniciar el trámite en la vía asociacional correspondiente o, en su defecto, ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, para luego someterlo, en su caso, a decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 59, ley 23.551; arts. 1, 2 y 5, dec. 1040/2001) (SCBA LP L 117841 S 4 de marzo de 2015, "Unión Recibidores de Granos de la República Argentina contra Bunge Argentina S.A. y otro. Amparo sindical").- En consecuencia, y en atención a las conclusiones arribadas, y ante la imposibilidad del Tribunal que integro de expedirse respecto del encuadramiento sindical, toda vez que carece de jurisdicción para entender en un conflicto de encuadramiento sindical, cuya deliberación subyace y existe de manera notoria y cierta, a pesar de la acción iniciada por la parte actora, opino que la excepción planteada por la demandada deberá prosperar(...)" -v. fs. 952 vta/953-.

En ese orden de ideas resulta de aplicación en la especie aquella doctrina legal de ese alto Tribunal categórica en establecer que "... la Constitución Provincial sanciona con la nulidad del fallo a aquellas omisiones incurridas por el juzgador por descuido o inadvertencia, más no cuando la materia aparece expresamente desplazada de consideración por las razones expuestas en la sentencia" (conf. S.C.B.A., causas L. 104.785, sent. del 5-VI-2013; L. 117.236, sent. del 29-IV-2015; L. 121.412, sent. del 31-VIII-2020; entre otras), habiéndose aclarado que ello resulta así pues "el art. 168 de la Carta local sanciona con la nulidad, la falta de abordaje -por descuido o inadvertenciade una cuestión esencial y no la forma en que tales cuestiones son resueltas" (conf. S.C.B.A., causas L. 96.351, sent. del 6-IV-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 117.867, sent. del 17-V-2017; entre otras).

En cuanto a lo demás traído, esto es, las alegaciones dirigidas a desmerecer la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128958-1

valoración del material probatorio, las consideraciones destinadas a evidenciar la presencia del vicio de contradicción; la invocación relativa a la supuesta afectación de garantías constitucionales y, por fin, la denuncia vinculada con la eventual conculcación del principio de congruencia, estimo pertinente rememorar una vez más que resultan ajenas al remedio procesal analizado siendo el de inaplicabilidad de ley el sendero impugnativo adecuado para canalizar dichos cuestionamientos que traducen, en rigor, la imputación de eventuales errores de juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 52.780, sent. de 22-II-1994; L. 86.849, sent. de 3-IX-2008; L. 95.649, sent. de 3-IX-2008; L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 106.708, sent. de 12-VI-2013; L. 113.610, sent. de 05-III-2014 y L. 119.023, sent. de 30-V-2018; entre otras).

Sin perjuicio de que la solución que dejo propuesta me exime de abordar la denuncia de infracción del art. 171 de la Carta provincial contenida en el escrito de protesta, de todos modos diré que la sentencia atacada encuentra fundamento en expresas disposiciones legales, más allá del acierto o mérito de su aplicación al caso en juzgamiento, aspectos que resultan ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. En consecuencia de todo lo expuesto, concluyo -como adelanté- que ese alto Tribunal debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 17 de noviembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/11/2022 09:56:02

